

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, la demanda fue notificada de manera personal a los demandados a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dejaron fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. Así a su Despacho para que se sirva proveer.

La Pintada, 18 de abril de 2024

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00036 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIO MOTOS RR S.A.S.
Demandadas	Cesar Augusto Arbeláez Rentería y John Byron Arias Cardona
Providencia	A.I. No. 150 de 2024
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La Dra. **MÓNICA ESMERALDA LÓPEZ CORREA**, actuando en calidad de representante legal de **MARIO MOTOS RR S.A.S., con Nit. 900.698.156-0**, promovió demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ RENTERÍA con C.C. No. 4.579.936**, y **JOHN BYRON ARIAS CARDONA, con C.C. No. 7.535.993**, por cuanto incumplieron la obligación pactada en el pagaré, promesa de pago.

Como se observó, la demanda reunía los requisitos legales y se profirió auto interlocutorio N° 108 del veinticinco (25) de abril de 2022, en virtud del cual esta Agencia Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$5.104.800,00)**, como saldo de capital insoluto, además de los intereses moratorios del capital referido a partir del cinco (5) de agosto de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, *“visible a anexo digital 0010 del expediente”*.

Para el seis (6) febrero de 2023, se entendió surtida la notificación a través del correo electrónico paho1231@hotmail.com - **JOHN BYRON ARIAS CARDONA**, y para el diecinueve (19) de abril de 2023, se entendió surtida la notificación a través del correo electrónico carbelaez148@gmail.com - **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ RENTERÍA**, direcciones idénticas registradas en la demanda, comunicación que de acuerdo al Certificado de recepción de comunicación electrónica son visualizadas los días 18 de enero y 27 de marzo de 2023, por los aquí demandados (*ver anexos 12 y 13 de la demanda*), quienes, dentro del término concedido, no se pronunciaron al respecto ni se

allegó escrito para proponer excepciones de mérito, por lo tanto, es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

La notificación de la parte demandada, se surtió acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Además de esto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC16733-2022, emitida dentro del radicado 791878, de fecha 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señala en este punto:

“(…) tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.”

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2°, artículo 440 ibídem, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución a favor de **MARIO MOTOS RR S.A.S.**, y en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO ARBELÁEZ RENTERÍA** con C.C. No. 4.579.936, y **JOHN BYRON ARIAS CARDONA**, con C.C. No. 7.535.993, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutante conforme ordena el artículo 446. Liquidación del crédito y las costas, de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del citado artículo.

TERCERO: Se ordenará conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

CUARTO: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$245.240,00)**, equivalentes al 5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



Juez

LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

CERTIFICO

En la fecha **19 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 015**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario